37321/2025 ATANOR SCA-TF 47081-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 128/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinó "el resultado neto final -quebranto- en el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2009 [...] y estableció un saldo a favor del contribuyente en el impuesto a las ganancias por el mismo período fiscal".

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "[r]evocar la resolución apelada, con costas a la vencida".

Sobre el plano sustancial de la controversia sostuvo diversos argumentos:

(i) "Según el art 2° de la Ley 25.784 (B.O. 22/10/03) '…cuando se trate de exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería —cualquiera sea el medio de transporte—, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional'".

(ii) "[E]l legislador estableció un requisito taxativo para la aplicación del 'sexto método', esto es, que se trate de exportaciones

realizadas a sujetos vinculados [en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería], situación que no ocurre en las presentes actuaciones".

(iii) "[E]l art 1º, inc. h), primer párrafo, del decreto 916/04 incorporó a continuación del séptimo artículo sin número agregado a continuación del art. 2.1 del decreto 1.344/98 [...] lo siguiente: 'A los fines de la aplicación del método previsto en el sexto párrafo del Artículo 15 de la ley, todas las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumple con los requisitos previstos en el octavo párrafo del mismo, se considerará que no se encuentran celebradas como entre partes independientes'".

(iv) "Con relación a la mencionada incorporación reglamentaria por la cual se eliminó el requisito del 'sujeto vinculado del exterior' [...] cabe indicar que el Máximo Tribunal con fecha 03/05/23 en la causa 'Vicentin SAIC c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Civil y Comercial- Varios' estableció que 'En efecto, dicho reglamento es portador de un serio defecto de origen y resulta írrito del principio de reserva legal, al contradecir los arts. 4°, 17, 52, 75 (incs. 1° y 2°) y 99 (inc. 3°) de la Carta Magna [...] en cuanto pretende modificar uno de los elementos esenciales del impuesto a las ganancias -la base imponible- mediante un mecanismo que se halla claramente a extramuros de la única forma que nuestra Carta Magna prevé, es decir, mediante ley formal (Fallos: 319:3400)".

III. La parte demandada apeló ese pronunciamiento.

Al presentar el memorial refirió que desiste "del recurso de apelación interpuesto contra dicho pronunciamiento, en cuanto resuelve revocar la resolución administrativa apelada". Sin embargo, mantiene la apelación contra la decisión de "imponer las costas de la causa a cargo del Fisco Nacional".

Sostuvo las siguientes críticas:

(i) "[S]e verifica en autos un supuesto de excepción que autoriza la imposición de costas en el orden causado con fundamento en el segundo párrafo del art. 68 del CPCCN" ya que "resulta manifiesta la complejidad de la cuestión controvertida en el presente litigio".

(ii) "[L]a sentencia del tribunal *a quo* que resuelve la revocación de la resolución determinativa apelada se funda en la interpretación de dicha normativa aplicable que surge del precedente de Corte 'VICENTIN SAIC C/Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Civil y Comercial-Varios" de fecha posterior a la determinación de oficio aquí discutida.

(iii) "Corresponde destacar que en el citado precedente de Corte [...] si bien se resolvió declarar admisibles la queja y el recurso extraordinario del Fisco, para confirmar la sentencia apelada, con costas, en su disidencia parcial el Señor Presidente de la Corte Dr. Horacio Rossati resolvió imponer las costas en el orden causado '...en atención a las particularidades de la cuestión debatida'".

La parte actora replicó esos agravios y sostuvo que "la recurrente incumple la carga argumental y probatoria que pesa sobre quien pretende apartarse de la regla del vencido, pues no identifica precedentes calificados que avalen su tesis".

IV. Es útil recordar que el artículo 184 de la ley 11.683 establece como principio general el criterio objetivo de la derrota. Sin embargo, también faculta al Tribunal Fiscal a "eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

V. Desde esa perspectiva, la imposición de las costas de la instancia anterior a cargo de la parte demandada debe ser confirmada porque ésta resultó vencida y no se halla configurada ninguna circunstancia que justifique apartarse del principio general de la derrota.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "*Vicentin*" (Fallos: 346:441), que es análoga a la presente, impuso las costas a la parte vencida.

VI. Las costas de esta instancia también deben ser impuestas a la parte demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal).

VII. Resta pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por la doctora Analia Alejandra Sanchez y por el doctor Esteban Alfredo Laspina por "*bajos*" contra la regulación de los honorarios realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento del 4 de junio de 2025.

En función de la naturaleza del proceso, su monto, las etapas procesales cumplidas, ponderando el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada a luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en:

(i) La suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($1.357.797), los honorarios a la doctora Analia Alejandra Sanchez y al doctor Esteban Alfredo Laspina, en conjunto, por su actuación en el ejercicio de la representación procesal y de la dirección letrada de la firma actora en las dos primeras etapas de la instancia anterior (artículos 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839).

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40529684#478875505#20251211090423911

(ii) En 8 UMA —equivalentes a la suma de $ 645.312 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— de lo que corresponde 5,54 UMA al doctor Esteban Alfredo Laspina por la representación procesal y el copatrocinio letrado y 2,46 UMA a la doctora Analia Alejandra Sanchez por el copatrocinio letrado de la firma actora en la tercera etapa de la instancia anterior (artículos 16, 20 y 21 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas a las precedentemente expuestas corresponde FIJAR en 3,78 UMA —equivalentes a la suma de $ 304.909,92, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los honorarios de cada uno de los letrados intervinientes, la doctora Analia Alejandra Sanchez y al doctor Esteban Alfredo Laspina, por la representación procesal y de la dirección letrada de la firma actora en esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada, con costas. **2.** Regular los honorarios con arreglo al considerando VII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40529684#478875505#20251211090423911